



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 086-2015-MPA-A

Abancay, 13 de Febrero del 2015

VISTOS:

El INFORME N° 058-2015-GATDU-MPA, de fecha 12 de Febrero del 2015, con el que el Gerente de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, opina se declare la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 858-2014-A-MPA, de fecha 18 de Noviembre del 2014 y la OPINIÓN LEGAL N° 06-2015-GATDU/AL-MPA de fecha 12 de Febrero del 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202° de la Ley N° 27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General", y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. Ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 202.1 de la citada Ley N° 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en comento, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en cuanto a las personas legitimadas, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, de conformidad al segundo párrafo del Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante D. S. N° 184-2008-EF, "En caso que el Inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 858-2014-A-MPA, de fecha 18 de Noviembre del año 2014, emitida por la Municipalidad Provincial de Abancay, se designa la conformación del comité de recepción de obra, denominada "**Mejoramiento de los Servicios de Comercialización del Mercado de Abastos Progreso del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac**" sin considerar al inspector o supervisor de la obra conforme manda la Ley.

Que, mediante INFORME N° 058-2015-GATDU-MPA, de fecha 12 de Febrero del 2015, el Gerente de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, opina que se declare la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 858-2014-A-MPA, de fecha 18 de Noviembre del año 2014, puesto que su emisión incumple el segundo párrafo del Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 06-2015-GATDU/AL-MPA de fecha 12 de Febrero del 2015, el Asesor Legal de GATDU, opina: "(...) que la Resolución objeto de nulidad, contraviene la normativa en materia de contrataciones con el Estado, al haberse inobservado el Art. 210, párrafo segundo, al no haberse designado y contemplado dentro del comité de recepción de obra al inspector o supervisor, hecho que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



contraviene el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que es de ineludible cumplimiento y finalmente agravian al interés público por ser un procedimiento irregular e ilegal que la Entidad generó.";

Estando a los actuados, se concluye que la Resolución objeto de nulidad, contraviene la normativa en materia de contrataciones con el Estado, al haberse inobservado el Art. 210, párrafo segundo, al no haberse designado y contemplado dentro del comité de recepción de obra al inspector o supervisor, hecho que contraviene el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que es de ineludible cumplimiento y finalmente agravian al interés público por ser un procedimiento irregular e ilegal que la Entidad generó. De ahí que, resulta improcedente hacer la recepción de la obra con el procedimiento establecido (Nulo de pleno derecho) y estando a la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 858-2014-A-MPA, de fecha 18 de Noviembre del año 2014, con el que se designa al comité de recepción de obra, resulta atendible la Nulidad de Oficio de la resolución citada, conforme manda la Ley.

Por lo que, de conformidad a las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD de oficio de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 858-2014-A-MPA, de fecha 18 de Noviembre del año 2014, con el que se designa al comité de recepción de obra: denominada "Mejoramiento de los Servicios de Comercialización del Mercado de Abastos Progreso del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2°.- HACER DE CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN al representante común del consorcio, a los sistemas administrativos de la Municipalidad Provincial de Abancay y a las instancias correspondientes para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

Jose Manuel Campos Céspedes
JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES
ALCALDE